



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1078

Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS y CUSTODIA, presentada a través de apoderado judicial por TANIA MARIA SANZ ROSERO, en favor de su hijo adolescente, en contra de JORGE ENRIQUE LÓPEZ, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- a) De acuerdo a lo pretendido en la demanda, esto es la fijación de alimentos, regulación de visitas y custodia, deberá tener en cuenta que conforme lo prevé el inciso final del artículo 392 del C. G. P., en trámites de esta naturaleza está proscrita la acumulación de procesos.
- b) Conforme lo anterior, de insistirse en la regulación de alimentos y regulación de visitas, deberán precisarse los hechos en que se fundamentan estas pretensiones.
- c) Deberá precisar las pretensiones tercera y octava en lo que corresponde, pues conforme lo prevé el artículo 421 del C. C. *“Los alimentos se deben desde la primera demanda.”*. Y las indicadas corresponden a trámite de cobro ejecutivo.
- d) No se aportan los nombres de los parientes por vía materna y paterna de la menor de edad, los cuales deberán ser escuchados dentro del presente proceso, conforme lo establece el artículo 61 C.C.
- e) Respecto al acta con constancia de no asistencia con citación virtual del demandado, realizada el 30 de junio de 2021, celebrada ante la Comisaría de Familia de la Alcaldía de Tumaco, se advierte que no fue convocada para la regulación de visitas.
- f) Los documentos indicados como certificados de tradición de los inmuebles mencionados en el acápite de prueba documental no fueron allegados.
- g) Deberá acompañarse copia completa del registro civil de nacimiento del adolescente demandante, en tanto el allegado se encuentra cortado en su lado izquierdo.
- h) Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

- i) Deberá precisarse en el acápite de notificaciones el lugar de domicilio y residencia del menor, pues se señala al interior de la demanda que éste tiene su domicilio en esta ciudad; así mismo, que la demandante vive y labora en Tumaco - Nariño y el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Pasto - Nariño; sin embargo, en el citado acápite no se indica la dirección del menor, según lo manifestado en el hecho tercero.
- j) Omite señalar en el poder y la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020). Por cuanto el indicado no aparece inscrito.

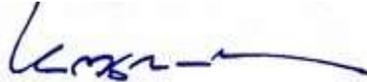
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. TENER como apoderada judicial de la parte actora a la abogada CAROLINA SARASTY CALDERON, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db5761af7b50d623b659303a904493a2d7423a0c113340eb92972979f323b44
Documento generado en 02/11/2021 07:36:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>